

4.ª Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

13540

ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.

Excelentísimos señores:

Desde su instauración en junio de 1963, la modalidad de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras ha constituido un adecuado y operativo instrumento de fomento financiero de la exportación.

La Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 introdujo una mayor sistematización en esta figura de crédito. Su derogación posterior, por Orden de 21 de marzo de 1972, pretendió adecuar esta modalidad a la nueva regulación legal establecida por la Ley 13/1971, de 19 de junio.

La experiencia adquirida aconseja publicar una nueva disposición que complete la regulación vigente de esta modalidad de crédito a la exportación, haciendo referencia al tipo de interés aplicable, a la utilización del crédito oficial y a la posible revisión de los sectores beneficiarios.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.ª Los Bancos privados y el Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión los efectos representativos de los créditos que en las condiciones señaladas en la presente Orden concedan para la financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras. Asimismo, lo dispuesto en esta Orden será de aplicación para los créditos de iguales características otorgados con cargo al crédito oficial a la exportación.

2.ª Serán beneficiarios de este tipo de crédito las Empresas exportadoras de los sectores señalados, siempre que dichas Empresas estén inscritas en el Registro General de Exportadores. Cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Comercio, dictará una Orden ministerial revisando y modificando las listas de sectores beneficiarios, con indicación del porcentaje de crédito aplicable. Hasta que se publique la citada Orden, se mantienen en vigor las listas anejas a la Orden de 21 de marzo de 1972.

3.ª Adicionalmente a lo establecido en el número anterior, las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial, podrán ser beneficiarias de este tipo de crédito en las condiciones y con el porcentaje que se deduzca de la respectiva Orden ministerial de concesión. A este efecto, los beneficios adicionales concedidos al amparo de las Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1963, 27 de agosto de 1970 y 21 de marzo de 1972 se entenderán asimismo referidos a la presente Orden.

4.ª El límite máximo de crédito de que podrán gozar las Empresas exportadoras se obtendrá aplicando los porcentajes que procedan, de acuerdo con los números 2 y 3 de esta Orden, sobre las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, sin computar entre ellas los importes que correspondan a aquellas operaciones de exportación para las que se hubiera obtenido crédito para financiar el período de fabricación al amparo de lo establecido en la disposición legal correspondiente de crédito a la exportación con pedido en firme.

La base para el cálculo del límite de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras que deberá efectuar el Banco de España serán los valores de exportación, según datos de la Dirección General de Aduanas.

5.ª El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el período de doce meses comprendido entre el 15 de junio de cada año y el 14 del mismo mes del año siguiente. En el transcurso de dicho período, los beneficiarios podrán hacer disposiciones dentro del límite que a cada uno corresponda, que se representará por medio de efectos aceptados por aquéllos, y que habrán de vencer, como máximo, el día en que finalice el período de vigencia del mismo.

6.ª Los empresarios que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden presentarán en el Banco de España, a partir de 1 de enero de cada año, un escrito dirigido al mismo, según modelo que les será facilitado, al que acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración de la Empresa exportadora, indicando hallarse inscrita en el Registro General de Exportadores, y el número de identificación correspondiente.

b) Declaración de la Empresa exportadora en la que se hagan constar las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, correspondiente a los sectores a que afecta esta Orden, mencionando fecha, partida estadística, número de licencia de exportación a que corresponda, especificando asimismo aquellos importes que corresponden a operaciones de exportación para las que se obtuvo crédito para financiar el período de fabricación con pedido en firme, al amparo de la disposición legal correspondiente de crédito a la exportación.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Banco de España contrastará los datos declarados por el exportador con los que al efecto le facilite la Dirección General de Aduanas, los que el propio Banco de España tenga en su poder o solicite de cualquier otro Organismo, y siempre que no hubiera recibido informe desfavorable del Ministerio de Comercio derivado del control y evaluación de resultados comerciales de las Empresas exportadoras, comunicará a cada solicitante el límite máximo de crédito que podrá disfrutar durante el período correspondiente.

7.ª El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones e inspecciones de la actividad de los beneficiarios, requerir la documentación complementaria que precise y resolver las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación de la presente Orden.

8.ª Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidos en cada momento para la financiación a la exportación, en sus diversas modalidades, computable en el coeficiente de inversión.

Los tipos de interés y comisiones pactadas en el momento de efectuarse las operaciones serán invariables hasta el vencimiento de los créditos.

9.ª Queda derogada, excepto en lo establecido en el número 2 anterior, la Orden ministerial de 21 de marzo de 1972.

10. Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requieran la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

11. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

13541

ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre financiación de gastos locales vinculados a operaciones de exportación.

Excelentísimos señores:

El Decreto 551/1972, de 21 de febrero, estableció la posibilidad de incluir los gastos locales, dentro de un cierto límite, en los créditos a la exportación, tanto al comprador como al vendedor, computables en el coeficiente de inversión establecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Los Decretos 1037 y 1638/1973, de 27 de junio, que derogan al Decreto 551/1972 sobre este aspecto concreto de la financiación de gastos locales vinculados a operaciones de exportación, mantienen el carácter complementario de esta financiación y establecen que reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben concurrir para que dichos gastos puedan ser computables en el coeficiente de inversión.

Asimismo, la experiencia adquirida aconseja aclarar ciertas dudas que se han suscitado en cuanto a la naturaleza de los gastos financiados y a la base de cálculo del porcentaje establecido, e instituir un procedimiento operativo que permita la autorización de casos especiales por la Administración.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A efectos de lo dispuesto en los Decretos 1837 y 1838/1974, de 27 de junio, sobre régimen de financiación por la Banca privada o el Banco Exterior de España de las operaciones de exportación de buques, plantas completas o bienes de equipo de fabricación nacional, proyectos y servicios técnicos, se entenderá por gastos locales la parte del precio del contrato de exportación que corresponde a desembolsos a realizar en el país importador como contraprestación de bienes y servicios suministrados por dicho país.

2.º Serán financiables los gastos locales vinculados a una operación de exportación que, acreditándose como necesarios para la realización de la misma, se efectúen bajo la responsabilidad directa del exportador español y se integren, junto con los bienes o servicios de origen nacional, en un solo contrato.

3.º Los gastos locales financiables no deberán exceder del 20 por 100 del valor de la exportación de los bienes y servicios de producción nacional.

4.º El Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones establecidas en los números anteriores en aquellos casos especiales en que lo requieran las circunstancias del mercado, y resolver los problemas de interpretación que puedan suscitarse para la aplicación de esta Orden ministerial.

5.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

**13542** ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación, procede determinar las condiciones adicionales que los créditos correspondientes han de satisfacer con objeto de que puedan, en el porcentaje señalado, ser computados en el coeficiente de inversión o financiados con cargo al crédito oficial.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los créditos que los Bancos privados o el Banco Exterior de España concedan a exportadores españoles para financiar inversiones en el exterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1839/1974, de 27 de junio, y con los requisitos establecidos en el mismo, estarán sujetos, además, para su inclusión, en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada o en el régimen del crédito oficial a la exportación, a las condiciones establecidas en la presente Orden.

2.º Los créditos para financiar las inversiones destinadas al establecimiento, adquisición o ampliación de servicios comerciales en el extranjero, se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) El servicio comercial deberá contar con personalidad jurídica para intervenir en negocios mercantiles, reconocida por las leyes del país en que se establezca, y tendrá como objeto social primordialmente la distribución y venta de productos de fabricación y marca españoles en el mercado de que se trate.

b) La participación del exportador español o de un grupo de exportadores españoles en la Sociedad constituida en el país extranjero ha de representar, al menos, un 40 por 100 del capital global de la misma.

c) El crédito máximo que podrá concederse no podrá rebasar el 60 por 100 del desembolso real efectuado por el inversor español debidamente justificado.

d) El vencimiento máximo de los créditos será de seis años, incluyendo uno de carencia de amortización del principal, contados desde la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente compra de divisas.

e) La amortización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

3.º Los créditos para financiar el mantenimiento en el exterior de existencias de productos españoles estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Las existencias de productos españoles habrán de mantenerse en servicios comerciales que reúnan los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del número anterior.

b) El crédito máximo que podrá concederse no será superior al 20 por 100 del valor medio anual de las existencias que se desean mantener de productos exportados desde España, calculados al precio que resulta de sumar al valor CIF de dichos productos los derechos de aduanas correspondientes.

c) Los créditos tendrán una duración máxima de un año y carácter renovable.

4.º Los créditos para financiar las inversiones en el exterior destinadas al montaje o transformación de productos exportados desde España deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) La Empresa dedicada al montaje o transformación de los productos habrá de tener personalidad jurídica reconocida por las leyes del país de que se trate.

b) La participación del exportador español en dicha Empresa habrá de representar, al menos, el 40 por 100 del capital de la misma.

c) El importe máximo del crédito será del 50 por 100 del desembolso real por el inversor español, debidamente justificado.

d) La suma del valor CIF de los productos exportados desde España y de los derechos de aduanas correspondientes ha de representar, al menos, un 50 por 100 del producto neto obtenido por la Empresa en la venta de los productos finales.

e) El plazo máximo de los créditos será de ocho años, incluyendo dos de carencia de amortización del principal, contados desde la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente compra de divisas en el mercado.

f) La autorización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

5.º Los inversores españoles beneficiarios de los créditos deberán aportar durante el período de vigencia de los mismos, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, los documentos que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado d) del número cuarto de la presente Orden, y la consolidación o expansión de sus exportaciones al país de destino. El Banco de España remitirá al Ministerio de Comercio la documentación aportada para que informe respecto al cumplimiento de dichas condiciones y en el caso de que se produzca informe desfavorable, el Banco de España podrá resolver que el crédito concedido sea excluido del coeficiente de inversión y le sean aplicados los tipos de interés y comisión en tal momento vigentes para los créditos no computables en el mismo, pudiendo el Banco financiador considerar vencido el crédito y exigir su reembolso, a cuyo objeto en el contrato del crédito se establecerán las cláusulas pertinentes.

6.º El Banco de España, previo informe del Ministerio de Comercio, podrá autorizar, en aquellos casos especiales en que las circunstancias del mercado lo requieran, la modificación de las condiciones a que se refieren los apartados anteriores.

7.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias para la ejecución de esta Orden y para resolver las dudas que se susciten en su aplicación.

8.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

**12624** TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación)

Epígrafe 5324. Resinas naturales o artificiales y plásticos.

a) Fabricación de aguarrás (aceite volátil de trementina), colofonia y aceite de resina:

1) Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad del aparato de destilación para la obtención de aguarrás y colofonia

936

Cuando se obtenga pez como producto secundario, la cuota se recargará un 50 por 100.